El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado No: 66001-31-05-005-2022-00184-01

Proceso: Acción de tutela (Impugnación)

Accionante: Gavy Milena Jaguandoy Benavides

Accionado: ICETEX

Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral Del Circuito

Magistrada ponente: Ana Lucia Caicedo Calderón

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN Y REQUISITOS / RESPUESTA CLARA, DE FONDO, CONGRUENTE / CONDONACIÓN DE DEUDAS DEL ICETEX / HECHO SUPERADO.**

En consonancia con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución…

… ha sostenido la Corte en sentencia C-951 de 2014 que a este derecho se le adscriben tres posiciones, a saber: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario” …

… estas respuestas deben ser: a) claras, esto es inteligible y de fácil comprensión b) precisas, de manera que atienda directamente lo pedido c) congruentes, de suerte que abarque la materia objeto de la petición conforme a lo solicitado, y además, d) consecuentes, es decir que no basta con ofrecer una respuesta sino que debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta no procedente. (…)

El Acuerdo No. 071 del 10 de diciembre de 2013, reglamenta… la condonación de créditos…

En razón que la acción constitucional de tutela es un mecanismo que busca la protección y garantía de los derechos fundamentales, deja de ser necesaria en el momento que la causa que motiva dicha acción es satisfecha, por lo que no queda más que concluir que ha desaparecido el objeto de la presente acción constitucional y así debe declararse…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucia Caicedo Calderón**

Pereira, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede la judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 26 de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, dentro de la **acción de tutela** impetrada por **Gavy Milena Jaguandoy Benavides**, en contra del **Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” –** **ICETEX**. Para ello se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. **DEMANDA DE TUTELA**

La aludida accionante solicita que se tutele su derecho fundamental de petición

y, en consecuencia, se conmine al ICETEX a emitir respuesta a su solicitud de forma integral y que en caso de ser positiva se actualice la información financiera en el banco de datos de la entidad.

Para fundamentar dichas pretensiones manifiesta que envió solicitud al ICETEX solicitando la condonación, reliquidación, estado de cuenta virtual, actualización financiera y habeas data como pretensión accesoria, sin recibir respuesta por parte de la accionada.

1. **Contestación de la demanda**

El ICETEX, en su alzada, allegó respuesta indicando que el 24 de abril del año en curso emitió comunicación conforme a las estipulaciones de Ley donde absolvió todos y cada uno de los puntos de la petición y además fue enviada al correo autorizado por la accionante. Acto seguido señaló, que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante y en consecuencia solicita que se niegue la Acción de Tutela impetrada, dado que no existe vulneración al derecho invocado por la señora **GAVY MILENA JAGUANDOY BENAVIDES**.

1. **Sentencia de primera instancia**

La A-quo, tuteló el derecho fundamental de petición de la accionada promovida en contra de ICETEX, y ordenó dar respuesta clara, congruente y de fondo a la petición presentada por la accionante el 1 de abril del año 2022, en torno a los puntos 2,3 y 4 así: *“que se le reliquide el crédito y se vea reflejado en facturas, intereses y el estado de el mismo; se le certifique el estado de cuenta con la respectiva condonación resuelta en forma favorable; y, se realice la actualización financiera en el banco de datos de la entidad, debiendo notificar en debida forma la respuesta.*”

Para fundamentar su decisión, la Jueza de primera instancia determinó que siendo la petición principal la condonación del 25% del crédito estudiantil, las demás solicitudes tienen dependencia directa de la respuesta favorable o no a dicha condonación, y que a pesar de que en la respuesta dada por la entidad accionada se hace alusión a cada uno de los ítems de la solicitud y se le informa a la accionante que cumple con cada uno de los requisitos establecidos en el Acuerdo 070 del 10 de diciembre de 2013 para ser beneficiaria de la condonación referida, dijo el ICETEX que se encuentra sujeta a disponibilidad de recursos destinados para tal fin por parte del gobierno nacional, por lo que consideró el Despacho de Conocimiento que si bien el ICETEX emitió pronunciamiento respecto a cada uno de los aspectos que le fueron propuestos, lo cierto es que no dio respuesta de fondo a lo peticionado en los puntos 2,3 y 4, puesto que estos dependían de una respuesta favorable a la solicitud de condonación, lo que en efecto ocurrió, pues arguye que la accionada encontró que la señora **GAVY MILENA JAGUANDOY BENAVIDES** cumple con los requisitos exigidos para ello.

En síntesis, concluyó el A-quo que para dar respuesta a las solicitudes de reliquidación del crédito y de expedición de las certificaciones del estado de cuenta y actualización financiera en el banco de datos, la entidad ha debido tomar en cuenta *“la aplicación de la condonación en el porcentaje correspondiente, y no simplemente certificar el estado financiero actual del crédito”.*

Aunado a ello, agregó que la definición de *“condonación”,* implica la liberación o extinción de una deuda, de modo que no considera consecuente que la entidad accionada manifieste que se encuentra sujeta a disponibilidad de recursos destinados para tal fin por parte del Gobierno Nacional, a efectos de poder realizar la aprobación de la condonación pues, no se trata de entregar a la petente ninguna suma de dinero sino más bien perdonar en parte o en todo la deuda, tras el cumplimiento de los requisitos que no están en discusión y que la accionada ya cumple.

Finalmente, concluye la A-quo que la respuesta otorgada a la solicitada se encuentra incompleta y no resuelve de fondo lo requerido por la accionante, siendo entonces procedente el amparo constitucional solicitado.

1. **Impugnación.**

El ICETEX, interpone impugnación en contra del fallo proferido por el Juzgado de Conocimiento para que se revoque en su totalidad la orden impartida y en su lugar se declare que esa entidad no vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, arguyendo que la A-quo impartió su fallo a favor de la tutelante teniendo únicamente en cuenta las solicitudes y no las explicaciones emitidas por el ICETEX en su respuesta.

Lo anterior, ya que afirma que respondió todas y cada una de las peticiones de condonación pues indica que “***el estudiante cumple o no los requisitos y que la aplicación de la condonación se realizará de acuerdo a la fecha de solicitud y a la disponibilidad de los recursos del gobierno nacional para el tema de condonación”,*** ignorando que la aplicación de la condonación está sujeto a un procedimiento establecido y que se va realizando a medida que se hace la respectiva solicitud, por lo que arguye la entidad accionada que no ha negado la condonación empero que a la fecha se encuentran aplicando las solicitudes del año 2021.

Acto seguido, manifiesta que, sin embargo, se le dio respuesta a cada uno de los puntos solicitados, independientemente si la respuesta fue positiva o negativa, y que en ese orden de ideas no podrá pretender el fallo de primera instancia que se inaplique el REGLAMENTO DE CREDITO DEL ICETEX y los procedimientos internos, teniendo en cuenta que ello configuraría una vulneración inminente a otros estudiantes que están en igualdad de condiciones alterando el orden jurídico y cultural de la entidad.

1. **Consideraciones**
   1. **Problema jurídico para resolver**

Le corresponde a esta Sala establecer si el ICETEX en comunicación dada el 1 de junio del año en curso dio respuesta congruente, clara y de fondo a la solicitud presentada por la accionante el día 25 de abril del presente año, o si, por el contrario, la entidad vulneró el derecho fundamental de petición invocado por la señora **GAVY MILENA JAGUANDOY BENAVIDES**, al otorgar una respuesta incompleta, tal como lo arguyó la jueza de instancia.

* 1. **Derecho fundamental de petición**

En consonancia con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Este derecho es propicio para hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido catalogado como un derecho de tipo instrumental en múltiples sentencias, entre ellas, la C-748/11 y la T-167/13, acentuando que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”.*

*En ese sentido,* ha sostenido la Corte en sentencia C-951 de 2014 que a este derecho se le adscriben tres posiciones, a saber: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*. En definitiva, es uno de los mecanismos de participación más importantes para el grupo social, pues es el principal medio que tienen para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

* 1. **Respuesta de fondo del Derecho de Petición.**

Es claro que uno de los componentes del núcleo esencial del Derecho de Petición supone que la contestación de las solicitudes presentadas, independiente del medio en el que fueron presentadas, deben observar ciertas características que lleven a cumplir a satisfacción el derecho que le asiste al petente.

Al respecto las altas corporaciones han establecido que estas respuestas deben ser: *a) claras, esto es inteligible y de fácil comprensión b) precisas, de manera que atienda directamente lo pedido c) congruentes, de suerte que abarque la materia objeto de la petición conforme a lo solicitado,* y además, *d) consecuentes, es decir que no basta con ofrecer una respuesta sino que* ***debe darse cuenta*** *del trámite que se ha surtido y* ***de las razones por las cuales la petición resulta no procedente****.*

La Corte Constitucional ha reiterado en sentencia T-146 de 2012, en razón a la respuesta de fondo que:

*“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”.*

* 1. **Del Acuerdo No. 071 del 10 de diciembre de 2013, mediante el cual el ICETEX condona los créditos por graduación:**

El Acuerdo No. 071 del 10 de diciembre de 2013, reglamenta de la siguiente manera la condonación de créditos:

*ARTÍCULO 1o. <Acuerdo derogado por el artículo 86 del Acuerdo 25 de 2017> Modificar el artículo 3o del Acuerdo 013 de 2011, en cuanto a la condonación de créditos educativos por graduación, el cual quedará así:*

*Artículo 3o. Condonación de créditos por graduación. La condonación por graduación se aplicará para los estudiantes de pregrado que cumplan los siguientes requisitos:*

*- Registren crédito educativo aprobado a partir del I semestre de 2011.*

*- Estudiantes registrados en los niveles 1 o 2 del Sisbén Versión II o su equivalente de acuerdo con la versión 3 del Sisbén hasta los puntos de corte establecidos por el Icetex, debidamente registrado en las bases de datos del DNP a partir del otorgamiento del crédito o en el desarrollo de la etapa de estudios.*

*- Estudiantes con Crédito Acces o Ceres identificados mediante un instrumento diferente al Sisbén, para las poblaciones desplazadas, indígenas, red unidos o reintegradas, debidamente certificado o en las bases de datos oficiales a partir del otorgamiento del crédito o en el desarrollo de la etapa de estudios.*

*- El programa académico y la Institución de Educación Superior sobre los cuales se acredite la graduación, deben corresponder al mismo programa académico e Institución para los cuales fue utilizado el crédito educativo.*

*- Los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad Acces y Ceres que pertenecen a poblaciones indígenas debidamente certificados, correspondientes a convenios con Instituciones de Educación Superior o Alianzas Estratégicas, en que el cooperante aporte el 50% o más del valor de la matrícula como subsidio o beca, recibirán una condonación de Icetex hasta del 100% del valor del crédito cuando se gradúen.*

*PORCENTAJES DE CONDONACIÓN*

*- La condonación será un monto equivalente al 25% del valor de la matrícula, hasta los montos máximos de financiación establecidos para cada modalidad o línea de crédito educativo, sin superar el valor total desembolsado por el Icetex.*

*- Se condonará el 25% del valor de la matrícula a los estudiantes registrados en los niveles 1 o 2 del Sisbén Versión II o en la Versión III dentro de los puntos de corte establecidos por el Icetex.*

*- Se condonará el 25% del valor de la matrícula a los estudiantes identificados mediante un instrumento diferente al Sisbén, para las poblaciones desplazadas, red unidos o reintegradas, con crédito Acces o Ceres.*

*- Se condonará el 50% del valor de la matrícula a los estudiantes identificados mediante un instrumento diferente al Sisbén, correspondientes a comunidades indígenas, con crédito Acces o Ceres.*

*- El valor de la condonación se aplicará sobre el saldo de la obligación (capital más intereses), según la imputación de pagos estipulada por Icetex.*

*- Los beneficiarios de crédito educativo destinado a sostenimiento, oficiales y suboficiales, no serán sujetos de condonación por cuanto el subsidio de sostenimiento del 25 o 50% según corresponda, será aplicado en cada desembolso.*

*- En los casos en que el estudiante haya efectuado la cancelación total del crédito o abonos que cubran total o parcialmente el valor susceptible a condonar, se deberá efectuar el respectivo reintegro, del excedente de los dineros cancelados por el estudiante al Icetex.*

*EL PROCESO PARA EFECTUAR LA CONDONACIÓN*

*- El Icetex identificará en cada periodo académico los estudiantes con crédito de Pregrado, destino Matrícula, que cumplan los requisitos mencionados anteriormente y ya hayan culminado los desembolsos conforme con la duración total del programa académico y registren terminación de materias.*

*- El Ministerio de Educación Nacional o las Instituciones de Educación Superior certificarán al Icetex la información de los estudiantes graduados que cumplan los requisitos de la condonación, aclarando los datos básicos del estudiante, el programa académico, el número del acta y la fecha de grado, entre otros.*

*- Una vez se identifique el cumplimiento de requisitos y se cuente con la certificación de la graduación del programa académico objeto del crédito se podrá proceder con la condonación respectiva.*

**5.4 Carencia actual de Objeto por Hecho Superado.**

En razón que la acción constitucional de tutela es un mecanismo que busca la protección y garantía de los derechos fundamentales, deja de ser necesaria en el momento que la causa que motiva dicha acción es satisfecha, por lo que no queda más que concluir que ha desaparecido el objeto de la presente acción constitucional y así debe declararse, por configurarse hecho superado.

Así lo advierte la Corte Constitucional en Sentencia T- 022 de 2012:

*“Si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa esta debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el Juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto”*

Frente al hecho superado expresó en la misma línea que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante (…)”.*

* 1. **Caso Concreto.**

Descendiendo al caso que nos ocupa, esta Sala encuentra, según la información que reposa en el plenario del expediente, que la accionante presentó derecho de petición el 1 de abril de 2022 con radicación No. CAS-15175855-R6V6L1[[1]](#footnote-1) donde solicita de manera puntual:

1. *La condonación del 25% del crédito de Icetex por el cumplimiento de los requisitos estipulados en el Acuerdo 071 del 10 de diciembre;*
2. *De ser positiva la condonación se le reliquide el crédito y se vea reflejado en facturas, intereses y el estado del mismo.*
3. *Se le certifique el estado de cuenta con la respectiva condonación.*
4. *Se le certifique la actualización financiera en el banco de datos de la entidad con ocasión a la condonación, en aplicación del derecho fundamental de habeas data;*
5. *Se le otorgue el alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses de conformidad con el Decreto 467 del 23 de marzo de 2020, para deudores del Icetex.*
6. *Se dé respuesta organizada a cada uno de los puntos planteados.*

Frente a esa petición, la entidad accionada -ICETEX- el 24 de abril del año que cursa, envió respuesta[[2]](#footnote-2) al correo electrónico aportado por la petente en donde indica que *“al verificar los aplicativos de consulta de ICETEX, se evidencia que es beneficiaria de un crédito bajo la modalidad Líneas Tradicionales Pregrado MP 50-5 con ID N. 2595017 (…)* “ por lo tanto, manifiesta que, *“se efectuó la verificación y se evidencia que cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la condonación por el concepto en mención; sin embargo, la entidad se encuentra sujeta a disponibilidad de recursos destinados para tal fin por parte del Gobierno Nacional”* de conformidad con el Acuerdo No. 071 del 10 de diciembre de 2013, por el cual se reglamenta la Condonación de créditos por Graduación.

Agrega en la misma contestación, que *“una vez el Gobierno Nacional cuente con la disponibilidad de recursos, su caso será elevado al próximo comité de cartera, esto con el fin de que se realice su aprobación y posterior aplicación en el sistema de la entidad (…)[[3]](#footnote-3)”*

Seguidamente en numeral 4 de la respuesta emitida por el ICETEX, se dice lo siguiente:

*“se debe mencionar que, el ICETEX como entidad financiera de naturaleza especial adscrita al Ministerio de Educación Nación, envía mensualmente a las centrales de información crediticia DATACREDITO y TRANSUNION, los datos de cómo los usuarios atienden sus obligaciones; como esos datos, se actualiza mensualmente la historia de crédito de los beneficiarios dando cumplimiento a la Ley 1266 de 2088, Ley – Habeas Data. En cuanto a la información que reposa antes los operadores DATACREDITO y TRANSUNION comunicamos que la obligación se encuentra debidamente actualizada reflejando su comportamiento de pago hasta el mes de febrero de 2022, último periodo reportado.”*

Para la jueza de primera instancia la respuesta otorgada por el ICETEX no resolvía el fondo de lo pedido, porque, palabras más palabras menos, todas las peticiones dependían de la condonación del crédito que se solicitó en el numeral primer, punto respecto del cual dijo el ICETEX que la actora cumplía con los requisitos para la condonación, pero que la entidad se encontraba sujeta a la disponibilidad de los recursos destinados para tal fin por parte del Gobierno Nacional. En vista de lo anterior, la jueza tuteló los derechos de la actora y ordenó dar respuesta clara, congruente y de fondo a la petición en torno a los puntos 2,3 y 4 así: *“que se le reliquide el crédito y se vea reflejado en facturas, intereses y el estado de el mismo; se le certifique el estado de cuenta con la respectiva condonación resuelta en forma favorable; y, se realice la actualización financiera en el banco de datos de la entidad, debiendo notificar en debida forma la respuesta.*”

**El ICETEX impugnó esa decisión pero bajo la figura de cumplimiento de la sentencia de primer grado**, según se desprende de su contenido (folio 6, del archivo 9 en carpeta de primera instancia) en el que se dice lo siguiente: *“el presente caso de condonación ya fue aprobado por el Comité de Cartera en sesión del 25 de mayo de 2022, por un valor de $8.926.500.00, pero su registro en el sistema está surgiendo el trámite interno correspondiente”.*  Además, en la impugnación se envió un pantallazo del envío de esa respuesta (la aprobación de la condonación) a la actora al correo electrónica que ella suministró, **por lo que se puede concluir que el primer punto de la solicitud, objeto de amparo, se satisfizo por la entidad accionada durante el trámite de la tutela, por lo que frente a ese punto nos encontramos con el denominado hecho superado**.

No sucede lo mismo con el resto de puntos de la petición, a saber, punto 2, reliquidación del crédito y que se vea reflejado en facturas, intereses y el estado del mismo; punto 3, certificado del estado de cuenta con la respectiva condonación; punto 4, certificación de la actualización financiera en el banco de datos de la entidad con ocasión a la condonación; y, punto 5, el otorgamiento del alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses de conformidad con el Decreto 467 del 23 de marzo de 2020, para deudores del ICETEX. De conformidad al escrito de impugnación el registro de la condonación está surgiendo el trámite interno correspondiente, de donde se desprende que aún no se ha dado respuesta a cada uno de los puntos antes dichos, o por lo menos no hay prueba de tal cosa, porque por ejemplo, la actualización del crédito que se relacionó en la impugnación se hizo a corte de abril de 2022 y en ella aún no se ve reflejada la condonación que se hizo en su favor de la actora.

Recordemos que la jueza de instancia le dio un plazo de 48 horas a la entidad para contestar los puntos 2, 3 y 4, omitiendo el punto 5, plazo que para la Sala puede ampliarse a 8 días hábiles teniendo en cuenta todos los trámites internos que se deben hacer a efectos de responder cada uno de los puntos, objeto de esta acción.

Por las razones anteriores no es posible revocar la sentencia de primera instancia, como se solicita en la impugnación; por el contrario, hay lugar a confirmarla pero, por una parte, se declarará hecho superado respecto al punto primero de la petición, y por otra, se modificará el numeral 2º de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia para en su lugar conceder el término de (8) días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia a la accionada para dar respuesta congruente y de fondo a los numerales 2, 3, 4 y 5 de la solicitud presentada por la accionante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR hecho superado parcial,** frente al punto No. 1 del derecho de petición, objeto de amparo, por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral 2º de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia para en su lugar conceder el término de (8) días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia al ICETEX para dar respuesta congruente y de fondo a **los numerales 2,3, 4 y 5** de la solicitud presentada por la accionante. Para claridad del asunto, dicho numeral quedará de siguiente manera:

***ORDENAR*** *al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” - ICETEX por intermedio de su representante legal Manuel Esteban Acevedo Jaramillo o quien haga sus veces, que en el* ***término de (8) días*** *contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a dar respuesta clara, congruente y de fondo a la petición presentada por la accionante el 1 de abril del año en curso, en torno a los* ***numerales 2, 3, 4 y 5****, los cuales se refieren a los siguientes puntos: punto 2, reliquidación del crédito y que se vea reflejado en facturas, intereses y el estado del mismo; punto 3, certificado del estado de cuenta con la respectiva condonación; punto 4, certificación de la actualización financiera en el banco de datos de la entidad con ocasión a la condonación; y, punto 5, el otorgamiento del alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses de conformidad con el Decreto 467 del 23 de marzo de 2020, para deudores del ICETEX; debiendo notificar en debida forma la respuesta.*

**TERCERO: CONFÍRMESE en lo demás** la sentencia objeto de impugnación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la decisión a las partes por el medio más eficaz.

**QUINTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Carpeta de Primera Instancia, archivo 2, folio 10-12. [↑](#footnote-ref-1)
2. Carpeta de Primera Instancia, archivo 06 “ContestacionIcetex” Pdf, folio 8-11. [↑](#footnote-ref-2)
3. Carpeta de Primera Instancia, archivo 6, folio 9, numeral segundo. [↑](#footnote-ref-3)